



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2004 00144 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Edison Johany Peña, actual cesionario
Demandado: Milena Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, se incorporó actualización a la liquidación del crédito la cual fue presentada el día 10 de agosto de 2022, razón por la cual no se le dio el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma, acogiendo el principio de economía procesal así

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

En relación a la solicitud que eleva el ejecutante relacionada a la entrega de dineros cautelados para el presente proceso, se le ha indicar que a la fecha no existe suma alguna constituida para el presente asunto.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO No 54</u> de fecha <u>29 SEP 2022</u> Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2007 00065 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edison Yohany Peña, actual cesionario
Demandado: Jorge Eliecer Roa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64635982693bc3309c67b3ea62d221fb4fcca16ac2ec8228b7dafa91630a1d8**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003002 2007 00589 00

Causante: Ángel María García Vaca (Q.E.P.D.)

Interesados: María Angélica Pérez de García y
otros

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **2 de marzo de 2011**, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y que se libraron los oficios ordenados en auto del 27 de febrero de 2013, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

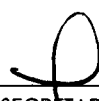
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy

28 SEP 2022


SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulado

Radicación: 500014003006 2010 00545 00

Demandante: Charles Alexander Piñeros Manrique

Demandado: Fanny Gutiérrez Vargas

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante acumulado, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante acumulado en la suma total de **\$2.046.386,00**, liquidados hasta el 9 de septiembre de 2022, la cual incluye el capital y los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotación en ESTADO N° 52 Hoy

29 SEP 2022


SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulado

Radicación: 500014003006 2010 00545 00

Demandante: Charles Alexander Piñeros Manrique

Demandado: Fanny Gutiérrez Vargas

El ejecutante acumulado solicitó requerir al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional y como quiera que la solicitud es procedente, se **resuelve:**

Requerir al pagador y/o Tesorero del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que rinda el informe de que trata el **numeral noveno del artículo 593** del Código General del Proceso, sobre el **Oficio No. 2182** del 15 de septiembre de 2020, *"previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores"*. Oficiése.

Lo anterior, respecto del embargo de la quinta parte del sueldo que perciba la señora **Fanny Gutiérrez Vargas** como empleada de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO N° <u>57</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2011 00356 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bioagricola del Llano
Demandado: Luz Marina Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, se incorporó actualización a la liquidación del crédito la cual fue presentada el día 28 de junio de 2022, razón por la cual no se le dio el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma, acogiendo el principio de economía procesal así.

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO No 54</u> de fecha <u>29 SEP 2022</u> <u>NORMAN LUIS GARCIA</u> Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 500014003006-2011 00370 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bioagricola del Llano
Demandado: Nelsy Biviana Pachón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, se incorporó actualización a la liquidación del crédito la cual fue presentada el día 28 de junio de 2022, razón por la cual no se le dio el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma, acogiendo el principio de economía procesal así.

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 51 de fecha

29 SEP 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2011 00609 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Fabio Noé Bejarano
Demandado: Unidad Médica Alfa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Como quiera que no existe dineros constituidos para el presente proceso, se despacha desfavorablemente la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 de fecha

29 SEP 2022

Secretario



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00555 00

Causante: Banco de Bogotá S.A.

Interesada: Henry Ortiz Beltrán

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito suscrita por el apoderado del ejecutado, junto con el respectivo poder. Al respecto, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto original)*

Revisado el proceso se observa que las últimas actuaciones en el proceso fueron realizadas el 12 de marzo de 2019, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Henry Ortiz Beltrán**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería al **Dr. Álvaro Hernando Leal** para actuar como apoderado del ejecutado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>34</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2014 00047 00

Demandante: Efraín Torres Ramírez

Demandado: Alberto González Lizarazo y otra

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso el Registro Civil de Defunción del ejecutante Efraín Torres Ramírez y los Registros Civiles de Nacimiento de sus hijos Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Cristina Torres Tabares, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares.

Atendiendo lo anterior y como quiera que obra Registro Civil de Defunción del señor Efraín Torres Ramírez (Q.E.P.D.), sería el caso decretar la interrupción del proceso por disposición del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, dado el fallecimiento de éste, si no fuera porque la parte ejecutante se encuentra representada por su apoderada.

Sin embargo, y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se decretará la sucesión procesal respecto del ejecutante por razón de su muerte.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

1.- Decretar la sucesión procesal respecto del ejecutante Efraín Torres Ramírez (Q.E.P.D.), por su fallecimiento.

2.- Reconocer a Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Cristina Torres Tabares, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares, como sucesores procesales del ejecutante, en calidad de hijos, de conformidad con el Registro Civil de Defunción y los Registros Civiles de Nacimiento aportados al proceso.

3.- Requerir a los señores Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Cristina Torres Tabares, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares, para que ratifiquen a la Dra. Shirley Martínez Ovalle como su apoderada, o para que designen apoderado judicial que los represente, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda informar al despacho los datos de identificación y de notificación de todos y cada uno de los sucesores procesales (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, o el correspondiente curador) del señor Efraín Torres Ramírez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

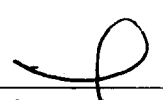
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

(Q.E.P.D.), para cuyo efecto deberá aportar la prueba idónea, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>34</u> Hoy <u>29 SEP 2022</u>  SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Verbal Especial - Ley 1561 de 2012

Radicación: 500014023006 2014 00102 00

Demandante: Carmen Emilia Perea Pardo

Demandado: Ramón Armando Mariño Rodríguez
y otros

Obra en el expediente solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por este despacho el 2 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no registró la misma por existir incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en la providencia y los inscritos en esa oficina.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **resuelve**:

Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena **oficiar** al perito Germán Sabogal Mantilla para que proceda realizar nuevamente la visita al bien objeto de litigio y corrobore si el área consignada en el dictamen pericial y linderos presentan algún error o imprecisión, o si por el contrario, se ajustan a la realidad y son incongruentes con la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-127125** y Escritura Pública No. 0955 del 28 de marzo de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 31 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Radicación: 500014023006 2014 00316 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Marina Troncoso
Demandante: Transosatax SA YOS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado a las excepciones de mérito formulados por las partes. En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- Parte Demandante.

1.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 **Testimonial.** Escuche en diligencia de declaración a Mario Isnel Ardila y de Hernán Velandia Pérez, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

1.3 **Interrogatorio.** Escuche en diligencia de interrogatorio a Ferley Ramírez Córdoba, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que esta prueba queda supeditada a que en la diligencia convocada comparece el demandado Ramírez Córdoba, pues recuerde que este se encuentra representado a través de curador.

1.4 **Pericial.** El despacho niega la misma, en razón a que, con la prueba documental aportada, se establece el valor de los daños reclamados en la presente demanda.

1.5 **Oficios.** Oficiase a la Secretaría de Tránsito Municipal de Villavicencio, para que a costa de la parte interesada remita copia íntegra y legible del informe de ocurrencia de accidente de tránsito No. 0010685 que fue elaborado el 11 de febrero de 2012.

Se advierte a la parte demandante el deber de prestar la colaboración necesaria al despacho con el objeto de que la respuesta solicitada sea presentada con anticipación a la fecha programada para la audiencia, so pena de declarar desistida su práctica.

2. Parte Demandada Transasotax SA.

2.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

3. Parte Demandada Ferley Ramírez Cardona y Anais Castro Castro, representados por Curador Ad Litem.



3.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

Con la finalidad de continuar con el trámite normal de proceso y conforme al literal 1 numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezca a la hora **9:00 AM** del día **martes primero (1) de noviembre de 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem diligencia a la cual deberán comparecer a absolver los interrogatorios y con los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 de fecha 29 SEP 2022 NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretaría
--



Radicación: 500014023006 2014 00316 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Marina Troncoso
Demandante: Transosatax SA YOS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

I. OBJETO POR DECIDIR.

Vencido de traslado y no existiendo pruebas por evacuar, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formulada por el apoderado judicial de la Empresa de Transporte Asociados TAX SA "TRANSASOTAS SA", la cual denomino "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN*", medios de defensa que se encuentran en listados en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia solicita se declare la terminación del proceso y se conde en costas a la parte demandante.

Como sustento al medio exceptivo índico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción e impide que opere la caducidad, siempre y teniendo en cuenta que el auto admisorio sea notificado dentro del año siguiente a su promulgación.

Situación que no ha operado el presente caso, teniendo en cuenta para ello que los 5 años con que contaba la parte demandante para formular la reclamación iniciaron desde el 11 de febrero de 2012 y el término máximo con que contaba la actora para impedir la figura del fenómeno de caducidad culmino el 11 de febrero de 2017.

Y como quiera que el acto de notificación fue surtido hasta el 17 de marzo de 2017, ha operado la caducidad de la acción y por ello solicita se declare prospera la excepción formulada.

II. HECHOS.

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial, Luz Marina Troncoso Gaitán, demandó a la Empresa de Transportes Transasotax Tax SA "TRANSOSATAX SA", y a Ferley Ramírez Cardona y Anaís Castro Castro, pretendiendo sean declarados responsables civil y extracontractualmente por los daños causados al vehículo de placa UTZ-456 de propiedad de la demandante y en consecuencia solicito la condena por concepto de daños materiales y lucro cesante.

Notificada la entidad demandada Transasotax SA, dentro del término de traslado otorgado, a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones elevada y para lo cual formuló excepciones de mérito como previas.

En relación a los demandados Ferley Ramírez Cardona y Anaís Castro Castro, fueron vinculados al proceso mediante la designación de curador ad litem, en razón a que no



comparecieron en el término de traslado, el abogado Javier Gerard Gacharná Hernández, contesto la demandada, formulando excepciones de mérito.

Trabada la Litis, el juzgado impartió el trámite respectivo a las excepciones previas en mención, las cuales procede este Juzgado a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar la resolución del medio exceptivo formulado por el apoderado de la entidad demandada, considera pertinente el despacho señalar, que la presente demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual que formula Luz Marina Troncoso Gaitán en contra de la empresa de Transportes Asociados TAX SA, Ferley Ramírez Cardona y Anaïs Castro Castro, se adelanta por la ritualidad señalada por el Código de Procedimiento Civil, en atención a que al momento de su formulación para el Distrito Judicial de Villavicencio, no había entrado en vigencia el Código General del Proceso.

Ahora y abordando el estudio de la excepción formulada, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil contempla doce casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas, siendo una enumeración taxativa, más sin embargo con la expedición de la Ley 1395 de 2010, se adiciono la posibilidad de formular las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, por lo que no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferencia con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Y como quiera que el fin de la excepción previa no está dirigida en contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Hechas las anteriores consideraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial de la entidad demandada, la cual sustenta en las enunciadas en el inciso final del artículo 97 de la codificación procesal civil, las que hace referencia al haber operado la caducidad y la prescripción de la acción.

Entrando al análisis de los medios exceptivos formulados, procede el despacho a analizar si para el presente asunto ha operado la prescripción de la acción, conforme lo referenciado por el representante judicial de la entidad demandada así.

La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínese la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la



cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir, sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Invocada la prescripción como medio exceptivo por parte del representante judicial de la entidad demandada, el juzgador a motu propio debe analizar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se caracteriza cuando la prescripción ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita, tal como lo determina el artículo 2514 del Código Civil; mientras que la interrupción se presenta por el hecho de no haberse cumplido aquella, y también es de dos clases: Natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 90 de la norma procesal civil, que a su tenor indica.

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso se notifique el demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Conforme al normativo citado y atendiendo lo establecido en el artículo 2536 de la norma civil, el cual prevé *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”*, y atendiendo que el presente asunto corresponde a un proceso ordinario, el término aplicable para que opere la prescripción corresponde al término de diez (10) años, tal como lo referencia la disposición citada en antelación.

Así las cosas, procede el despacho a determinar si para el presente caso a fenecido el término de diez años que corresponde a la acción ordinaria a fin de declarar la prescripción de la acción, para lo cual se ha de tener en cuenta el siguiente cronograma histórico así.

Febrero 11 de 2012, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, fecha está a partir de la cual se ha de contar el término establecido en el artículo 2536 de la norma civil, por tanto, al momento de la asignación de la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito el día 22 de julio de 2014, han transcurrido 2 años y 6 meses aproximadamente.

Y por ello al momento de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad Transasotax SA, esto es marzo 17 de 2017, habían transcurrieron 5 años 1 mes y para los demandados Ferley Ramírez Castro y Anaís Castro Castro, quienes están representados a través de curador al litem la cual tuvo lugar el 9 de noviembre de 2020, había transcurrido un término de 8 años y 9 meses aproximadamente, con lo que se establece que no ha operado la caducidad alegada por el profesional del derecho, ahora bien, ante el hecho de no haberse dado el acto de notificación del admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



promulgación, tal como lo determina el artículo 90 de la norma procesal civil, no es causal para declarar prospera el medio exceptivo formulado, atendiendo que no había fenecido el lapso máximo establecido en el articulado 2536 del Código Civil, esto es diez (10) años.

Por lo ya referenciado, habrá de no acceder a la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada Transportes Asociados TAX SA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la Excepción Previa formulada por el apoderado judicial de la Empresa **Transportes Asociados TAX SA**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2014-316.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 54** de fecha

29 SEP 2022

NELSON DARAIO VERGARA VERGARA
Secretario



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022702 2014 00736 00

Demandante: Ernesto Frasser Abello (Q.E.P.D.)

Demandado: Claudia Liliana Álvarez Rojas y otros

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso la Escritura Pública No. 3421 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante efectuado dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada.

Atendiendo lo anterior y como quiera que obra Registro Civil de Defunción del señor Ernesto Frasser Abello (Q.E.P.D.), sería el caso decretar la interrupción del proceso por disposición del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, dado el fallecimiento de éste, si no fuera porque la parte ejecutante se encuentra representada por su apoderada.

Sin embargo, y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se decretará la sucesión procesal respecto del ejecutante por razón de su muerte.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

1.- Decretar la sucesión procesal respecto del ejecutante Ernesto Frasser Abello (Q.E.P.D.), por su fallecimiento.

2.- Reconocer a la señora Rosalba Daza de Frasser como sucesora procesal del causante Ernesto Frasser Abello (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con el Registro Civil de Defunción y el Registro Civil de Matrimonio, aportados al proceso.

3.- Requerir a la señora Rosalba Daza de Frasser para que ratifique a la Dra. Paola Andrea Acosta Bonilla como su apoderada, o para que designe apoderado judicial que la represente, o informe si actúa en causa propia.

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda informar al despacho los datos de identificación y de notificación de todos y cada uno de los sucesores procesales (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, o el correspondiente curador) del señor Ernesto Frasser Abello (Q.E.P.D.), para cuyo efecto deberá aportar la prueba idónea; incluyendo a los señores Steven Frasser Daza y Marjorie Frasser Daza, quienes se encuentran distinguidos en la Escritura aportada como hijos del ejecutante,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

Una vez aportado lo requerido, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	54 Hoy
29 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00346 00

Demandante: Handerson Humberto Vargas Menjura

Demandado: Wendy Katherine Penagos Espitia

Fue allegada al legajo por la parte actora **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **5 de junio de 2019** (fl. 55 C.1)

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. [Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00646 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Yeimi Esperanza Mahecha.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f9594549e69d4b5455be6d6827a82fa8accb28b2d7d6af76bfc77be1115aba**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2015 00713 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Cofrem
Demandado: Ailx Liliana Devia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, se incorporó actualización a la liquidación del crédito la cual fue presentada el día 7 de abril de 2022, por la cual no se le dio el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma, acogiendo el principio de economía procesal así.

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 37 de fecha

29 SEP 2022

Secretaria



Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00046 00

Demandante: Medardo Lancheros Páez

Demandado: Henry Espinosa Morales

Fue allegada al legajo por la parte actora **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **13 de agosto de 2019** (fl. 19 C.1)

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
notación en ESTADO N° 57 Hoy
29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00166 00

Demandante: SGB Segar Ltda.

Demandado: Brigitte Renata Vanegas Torres y otro

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada **Brigitte Renata Vanegas Torres**, como empleada de Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$8.000.000°°**

2-. Decretar el embargo y retención del 30% de los honorarios o cualquier otra remuneración que adeude Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank a la ejecutada **Brigitte Renata Vanegas Torres** como contratista de esa entidad, limitándose la medida a la suma de **\$8.000.000°°**.

Oficiése a dicha entidad con las advertencias del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO N° 24 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2016 00278 00
Demandante: Luis Alejandro Pérez Álvarez
Demandados: Sandra Patricia Berbeo y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 20 de junio de 2016, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **Luis Alejandro Pérez Álvarez** contra **Sandra Patricia Berbeo y Jorge Arturo Rojas Alejo**.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

CUARTO. Sin condena en costas



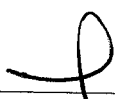
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>54</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00319 00

Demandante: Omar Gonzalo Vanegas Romero

Demandado: César Medardo Suárez Castro

Al legajo fue presentada actualización de la liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; sin embargo, observa el despacho que la misma no guarda relación con el mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2016 en lo referente al valor del capital, ni tuvo en cuenta los dineros que se han pagado, y por tanto, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

Liquidación inicial:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Intereses moratorios causados desde el 14/08/2013 hasta el 13/06/2017:
\$4.600.000.00

Saldo después de entrega de depósito judicial por valor de \$3.054.378,64 el 11 de julio de 2019:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Intereses moratorios $\$4.600.000.00 - \$3.054.378,64 = \$1.545.621,36$

Saldo después de entrega de depósito judicial por valor de \$637.088,23 el 15 de agosto de 2019:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Excedente intereses moratorios liquidación anterior, menos depósito judicial entregado: $\$1.545.621,36 - \$637.088,23 = \$908.533,13$

Intereses moratorios causados entre el 14/06/2017 y el 15/08/2022:
\$5.961.647.00 como se discrimina a continuación:

2017					
JUNIO	22,33%	2,79	%	16	\$59.547
JULIO	21,98%	2,75	%	30	\$109.900
AGOSTO	21,98%	2,75	%	30	\$109.900
SEPTIEMBRE	21,48%	2,69	%	30	\$107.400
OCTUBRE	21,15%	2,64	%	30	\$105.750
NOVIEMBRE	20,96%	2,62	%	30	\$104.800
DICIEMBRE	20,77%	2,60	%	30	\$103.850
2018					
ENERO	20,69%	2,59	%	30	\$103.450
FEBRERO	21,01%	2,63	%	30	\$105.050
MARZO	20,68%	2,59	%	30	\$103.400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

ABRIL	20,48%	2,56	%	30	\$102.400
MAYO	20,44%	2,56	%	30	\$102.200
JUNIO	20,28%	2,54	%	30	\$101.400
JULIO	20,03%	2,50	%	30	\$100.150
AGOSTO	19,94%	2,49	%	30	\$99.700
SEPTIEMBRE	19,81%	2,48	%	30	\$99.050
OCTUBRE	19,63%	2,45	%	30	\$98.150
NOVIEMBRE	19,49%	2,44	%	30	\$97.450
DICIEMBRE	19,40%	2,43	%	30	\$97.000
2019					
ENERO	19,16%	2,40	%	30	\$98.500
FEBRERO	19,70%	2,46	%	30	\$98.500
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$96.850
ABRIL	19,32%	2,42	%	30	\$96.600
MAYO	19,34%	2,42	%	30	\$96.700
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$96.500
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$96.400
AGOSTO	19,32%	2,42	%	30	\$96.600
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$96.600
OCTUBRE	19,10%	2,39	%	30	\$95.500
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$95.150
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$94.550
2020					
ENERO	18,77%	2,35	%	30	\$93.850
FEBRERO	19,06%	2,38	%	30	\$95.300
MARZO	18,95%	2,37	%	30	\$94.750
ABRIL	18,69%	2,34	%	30	\$93.450
MAYO	18,19%	2,27	%	30	\$90.950
JUNIO	18,12%	2,27	%	30	\$90.600
JULIO	18,12%	2,27	%	30	\$90.600
AGOSTO	18,29%	2,29	%	30	\$91.450
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29	%	30	\$91.750
OCTUBRE	18,09%	2,26	%	30	\$90.450
NOVIEMBRE	17,84%	2,23	%	30	\$89.200
DICIEMBRE	17,46%	2,18	%	30	\$87.300
2021					
ENERO	17,32%	2,17	%	30	\$86.600
FEBRERO	17,54%	2,19	%	30	\$87.700
MARZO	17,41%	2,18	%	30	\$87.050
ABRIL	17,31%	2,16	%	30	\$86.550



MAYO	17,22%	2,15	%	30	\$86.100
JUNIO	17,21%	2,15	%	30	\$86.050
JULIO	17,18%	2,15	%	30	\$85.900
AGOSTO	17,24%	2,16	%	30	\$86.200
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	%	30	\$85.950
OCTUBRE	17,08%	2,14	%	30	\$85.400
NOVIEMBRE	17,27%	2,16	%	30	\$86.350
DICIEMBRE	17,46%	2,18	%	30	\$87.300
2022					
ENERO	18,30%	2,29	%	30	\$91.500
FEBRERO	18,47%	2,31	%	30	\$92.350
MARZO	19,05%	2,38	%	30	\$95.250
ABRIL	19,71%	2,46	%	30	\$98.550
MAYO	20,40%	2,55	%	30	\$102.000
JUNIO	21,28%	2,66	%	30	\$106.400
JULIO	22,21%	2,78	%	30	\$111.050
AGOSTO	23,50%	2,94	%	15	\$58.750

Total liquidación de crédito al 15 de agosto de 2022:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Intereses moratorios **\$6.870.180,13**

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Modificar la actualización de la liquidación presentada por la apoderada ejecutante y aprobarla en la suma total de **\$10.870.180.13**, liquidados hasta el 15 de agosto de 2022, en la cual se incluyeron los depósitos judiciales que se han pagado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2016-00319

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 5x Hoy
29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Interrogatorio de Parte

Radicación: 500014003006 2016 00400 00

Convocante: Gilberto Galán Hernández

Convocado: Luis Daniel Triana Gutiérrez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **15 de septiembre de 2016**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **Interrogatorio de Parte** promovido por **Gilberto Galán Hernández** contra **Luis Daniel Triana Gutiérrez**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	54 Hoy
29 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2016 00478 00

Causante: Jesús Antonio Ramírez Guevara (Q.E.P.D.)

Interesados: Ruth Mery Marulanda Monzón y otros

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se **acepta la renuncia** presentada por el **Dr. Harol Gutiérrez Ñustes**, quien actúa como apoderado de la señora Ruth Mery Marulanda Monzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00526 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Ingrith Johanna Roa Bernal

Previo a tener por notificada a la ejecutada, **se requiere a la parte actora** para que allegue el correspondiente mensaje de datos enviado conforme al Decreto 806 de 2020, de manera que se puedan visualizar los archivos adjuntos remitidos.

De otro lado, acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-185449** declarado como de propiedad de la ejecutada **Ingrith Johanna Roa Bernal**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a la entidad **Inversiones y Administraciones SAED S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones la Calle 12A No. 41-14 Este SMZ 1 MZ 15 casa 18 en Villavicencio, celular 3002634323 y correo: inversiones.saedmeta@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy
29 SET 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Prueba Anticipada - Exhibición de Documentos

Radicación: 500014003006 2016 00583 00

Convocante: Rodrigo Pileros Huertas

Convocados: Sociedad Gas Comprimido del

Llano S.A. "Comgasco S.A. en Liquidación" y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 16 de mayo de 2017, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **Prueba Anticipada - Exhibición de Documentos** promovido por **Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.** contra la **Sociedad Gas Comprimido del Llano S.A. "Comgasco S.A. en Liquidación"** y **Gases del Llano S.A. ESP "Llanogas S.A."**

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>34</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Monitorio

Radicación: 500014023006 2016 00812 00

Demandante: Lety Jhoana Piña Salinas

Demandado: Gilma Torres Reyes

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de octubre de 2016**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Monitorio** promovido por **Lety Jhoana Piña Salinas** contra **Gilma Torres Reyes**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	54
Hoy	
29 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2016 01125 00

Demandante: Patrimonio Autónomo Disproyectos
(Actual Cesionario)

Demandado: Manuel Hernando Baquero Pardo

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el representante judicial de la entidad cesionaria de la demandante, con facultad para **recibir**, a quien en su oportunidad el Patrimonio Autónomo Disproyectos solicitó reconocer como su apoderado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Patrimonio Autónomo Disproyectos (Actual Cesionario)** contra **Manuel Hernando Baquero Pardo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería al **Dr. Javier Bernardo Moyano Rojas** para actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo Disproyectos (Actual Cesionario), en la forma y términos indicados en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 57 Hoy

29 SEP 2022


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1
29

Radicación: 500014003006-2017 00131 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Julio Roberto Ciprian
Demandado: Juan Camilo Bejarano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 SEP 2022

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, se incorporó actualización a la liquidación del crédito la cual fue presentada el día 1 de mayo de 2022, razón por la cual no se le dio el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia y como quiera al interior del presente asunto no se existe liquidación al crédito ejecutado, se dispone que por secretaría corra traslado a la misma por el término establecido en el artículo 446 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 57 de fecha
29 SEP 2022
Secretario



Villavicencio (Meta), 20 SEP 2022

Proceso: Declarativo Verbal Sumario

Radicación: 500014003006 2017 00168 00

Demandante: Roger de Jesús Urrea López

Demandado: QBE Seguros S.A.

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **8 de mayo de 2018**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandante y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 57 Hoy
29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00237 00

Demandante: Adiel Calderón Vaca

Demandado: Yamile Vargas Díaz y otra

Fue allegada al legajo por la parte actora **liquidación de crédito**, sin que se haya proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, dispone el numeral primero del artículo 446 lo siguiente:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”

Por otro lado, observa el despacho que en auto proferido el 6 de noviembre de 2020 se dispuso que *“una vez integrada la litis se resolverá lo pertinente”* pero ello no concuerda con la realidad procesal, puesto que en el presente proceso se encuentran debidamente notificadas las ejecutadas, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por lo anterior, se **resuelve**:

- 1.- No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto el auto calendado **6 de noviembre de 2020**, atendiendo al precedente jurisprudencial, según el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, en auto separado, se resolverá lo pertinente frente a la continuación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 57 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00237 00

Demandante: Adiel Calderón Vaca

Demandado: Yamile Vargas Díaz y otra

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Adiel Calderón Vaca** contra **Yamile Vargas Díaz** y **Eliana Marcela Álvarez Sarmiento**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **18 de abril de 2017**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Yamile Vargas Díaz** y **Eliana Marcela Álvarez Sarmiento** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (12 de marzo de 2019 y 11 de febrero de 2020, respectivamente) en las direcciones que fueron previamente informadas al despacho, las ejecutadas no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Respecto de la notificación de la señora Eliana Marcela Álvarez Sarmiento, ha de indicarse que si bien en las comunicaciones aportadas existe la anotación "reusado", siguiendo lo regulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P. y el inciso cuarto del artículo 292 ibidem, dicha notificación se entenderá entregada.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que las ejecutadas guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

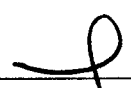
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- **Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- **Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- **Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$630.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notificación en ESTADO N° <u>24</u>	Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 20 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00300 00

Demandante: Sandra Patricia Montejo Gómez

Demandado: María Matilde Rojas Rodríguez

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Sandra Patricia Montejo Gómez** contra **María Matilde Rojas Rodríguez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

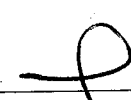
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	54 Hoy
29 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2017 00378 00

Demandante: Jorge José Solano Fajardo

Demandado: Hernando Andrés Lozano Londoño

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **6 de febrero de 2018**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

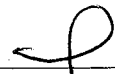
Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 34 Hoy
29 SEP 2022


SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00426 00

Demandante: Súper Electro Oriente S.A.S.

Demandado: Ana Yessenia Perdomo Amezquita

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, observa el despacho que se incurrió en un error involuntario de digitación al consignar el valor de la misma, por lo que deberá corregirse, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Corregir el auto calendado 31 de mayo de 2021 en cuanto al valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito, el cual corresponde a **\$8.507.774** y no \$8.57.774 como erróneamente se indicó.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	54 Hoy
28 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2017 00510 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rosa Olivia Martínez Bejarano

Obra en el expediente avalúo comercial presentado por la parte actora; renuncia al poder por parte de la entidad **Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.** representada por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro, con la correspondiente comunicación enviada a su poderdante; poder conferido a la sociedad **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.**, y solicitud efectuada por esta última de fijar fecha para remate.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Del avalúo presentado por la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por **Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.** representada por la Dra. Andrea Catalina Vela Caro, al poder que le fue conferido por Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

3.- Se reconoce personería a **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.**, representada por la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera, para actuar como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido por Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

4.- Una vez resuelto lo pertinente sobre el avalúo presentado, se procederá a resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@sendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 57 Hoy

29 SEP 2022


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2017-00578 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De la decisión adoptada por parte del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, donde informa que, en audiencia del 25 de mayo de 2021, en donde aprobó el proyecto de adjudicación de los bienes de propiedad del aquí ejecutado Luis Fernando López Roldan, y como consecuencia de ello, los saldos insolutos pendiente de pago mutaron en obligaciones de carácter natural, se corre traslado a la parte actora por el término de ejecutoria de la presente decisión a efectos de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

De otro lado, y en relación a la liquidación del crédito presentada por la abogada Ángela Patricia León Díaz, el despacho no ordena correr traslado a la misma, en razón a que no se encuentra reconocida como apoderada de la entidad ejecutante al interior del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b103525973921298f6537b11291675c98d53fb0b98a4f7007a6b4deacce1d**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 20 SEP 2022.

DA 141-6

Proceso: Restitución de Bien Mueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2017 00661 00

Demandante: Francisco Javier Sandoval Guevara

Demandado: William Alfonso Rodríguez Arias y
otra

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **22 de mayo de 2018**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00794 00

Demandante: Jonson Yanín Pineda Pineda

Demandado: César Alberto Bernal Torres y otros

Obra en el expediente poder conferido por el demandante Jonson Yanín Pineda Pineda al Dr. Néstor Julián Botia Benavides, sin presentación personal o envío mediante mensaje de datos.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Previo a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de personería, se requiere al Dr. Néstor Julián Botia Benavides para que allegue el poder que le fue conferido por el demandante en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del señor Jonson Yanín Pineda Pineda, como prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- De otro lado, se dispone requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a: 1) realizar la notificación del auto admisorio a las personas indeterminadas, conforme fue ordenado en auto del 24 de septiembre de 2019 2) aporte los documentos indicados en el numeral segundo de la providencia citada y 3) para que dé trámite a los oficios elaborados el 8 de octubre de 2019, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 57 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO

Radicación:

500014003006 2017 01098 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Gustavo Almeciga Rodríguez

Demandado.

Luis Alejandro Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento liquidación al crédito así.

Capital	\$75.250.000
Clausula Penal	\$15.000.000
Interés Moratorio Mensual	\$2.707.500
Interés Diario	\$90.250
Periodo Liquidados 15/12/2017 al 05/07/2022 -54 meses y 20 días	
Total	\$148.010.000

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta para ello el auto mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2017, en donde no fueron decretados los intereses moratorios sobre el capital ejecutado

En consecuencia se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de \$90.250.000^{oo}, suma que incluye capital –saldo del canon de arrendamiento- y la cláusula penal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcd582257e3c91142392e625081a578f4296c246a00dec5f66bdf971d80007**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Byron Fernando Ruiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente demanda ejecutiva Singular de **Finanzauto Factoring SA**, contra **Byron Fernando Ruiz Mondragón y Diana Lucia Rojas Mosquera**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, advirtiéndole que la obligación continua vigente.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cffd74c24dcb8bbd3dfab57162fd64a915790b79dd32a1cb823efd9e175882e**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2017 01117 00

Causante: Tito Uyabán Ramírez (Q.E.P.D.)

Interesados: Jesús Orlando Uyabán Mayorga y otros

Fue allegado al expediente memorial revocando el poder conferido al Dr. Walter Arturo Álvarez Muñoz y confiriendo poder a la Dra. Blanca Nelly Guerrero Vargas.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Téngase por revocado el poder conferido al Dr. **Walter Arturo Álvarez Muñoz**. Lo anterior, para los efectos del artículo 76 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería a la Dra. **Blanca Nelly Guerrero Vargas**, para actuar como apoderada de los señores Carmen Mayorga de Uyabán, Guillermo Uyabán Mayorga, Beatriz Uyabán Mayorga y Jesús Orlando Uyabán Mayorga, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 57 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01163 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Andrés Alberto Holguín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 13 de junio de 2022, se dispuso la suspensión del proceso ante el fallecimiento del ejecutado Andrés Alberto Holguín Quintero, el despacho no hace pronunciamiento a la liquidación del crédito presentada.

En igual sentido, no se ha acreditado por la parte actora el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la citada providencia, esto es haber notificado tanto a la cónyuge o compañera permanente y herederos del causante Holguín Quintero.

De otro lado y atendiendo la certificación presentada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta, donde informa el fracaso de del trámite de negociación de deudas, razón se remitió el proceso ante los Juzgados Civiles Municipales, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal con radicado 500014003004-2019-00511-00 y por ello se ha de oficiar a ese estrado judicial a efectos de que informe el estado actual del proceso de liquidación patrimonial de Andrés Alberto Holguín Quintero. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f177e5be2c8448aed9305f7e8750bcaed1b66080a77a67317adca7ccfb1edda**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01190 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: María Isabel González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En igual sentido y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$1.705.215°**, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb87daecd7f7414d1414079dcd289c3c9471cfe3871c95b8cb85775814d031**

Documento generado en 28/09/2022 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00090 00

Demandante: Centro Comercial Villacento P.H.

Demandado: Primer Plato S.A.S. - La Martina

El Dr. Jeison Pompilio Forero Rodríguez manifestó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado, por tanto, con la finalidad de continuar el trámite del presente proceso, el Juzgado lo releva y designa como Curador *Ad-Litem* de la demandada **Primer Plato S.A.S. - La Martina**, a la profesional del derecho **Luz Marina Álvarez Colorado**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Luz Marina Álvarez Colorado**, se enviará la comunicación al correo electrónico luzmalva123@gmail.com o a la Carrera 31 No. 37-71 Oficina 601 Edificio Los Centauros -Villavicencio Celulares: 3118475926 - 3178877687 - 6647177.

En caso de que la Curadora *Ad-Litem* designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevada por el **Dr. Carlos Daniel Vargas Bacci** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: cadavabacci@hotmail.com o celular 3212910225; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jair Moreno Ibarra** a quien se comunicará a la dirección electrónica: asesoriasjuridicas@hotmail.es teléfono celular 310 7736597 o a la dirección Carrera 31 N°37-71, Oficina 203, Edificio "Los Centauros" de esta ciudad.

Se advierte al profesional del derecho que tome posesión como Curador *Ad-Litem*, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual, deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Se reconoce personería a la entidad **Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S.** quien es representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	52
29 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2019 00048 00

Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.

Demandado: Cristian Jhovany Rosero Tovar

Frente a la solicitud elevada por el Dr. Medardo Lancheros Páez, deberá estarse a lo resuelto en autos del 28 de febrero de 2022 y 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	<u>34</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto sA
Demandado: Nini Johanna Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, y atendido la petición elevada tanto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y la totalidad de ejecutados, se accede a la cancelación del embargo decretado sobre el rodante de placa JJN-947 denunciado como de propiedad de José Helí Olarte, el cual se encuentra registrado, tal como fue consultado por el despacho en el link nt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo.

En consecuencia, se dispone oficiar a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, a efectos de que sea cancelada la medida cautelar comunicada mediante el Oficio 0033 del 21 de enero de 2021. Oficiése.

Sin condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, tal como fue solicitado en el escrito obrante al expediente y atendiendo lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d679e12058307d8d62becc08f5461060fa66fb76da796cb92daacacda3a04**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Nini Johanna Moreno Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Finanzauto SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Nini Johanna Moreno Cañón, José Heli Olarte e Inversiones DDP SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de febrero de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado José Heli Olarte en forma personal, el 14 de diciembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio, y en relación a los ejecutados Nini Johanna Moreno Cañón e Inversiones DDP SAS, se les notificó el mandamiento de pago proferido en su contra, en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Nini Johanna Moreno Cañón, José Heli Olarte e Inversiones DDP SAS** en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido febrero 19 de 2019, en el presente asunto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$7'620.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdced4933b93f5a09452058708db97827467f932619bc681a04b425f4c5cebc**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00121 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Sofía Arvilla
Demandado: Bella Flor Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$3.782.075°°**, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931f2e01efd9a16573230a23adf1a0fa158a87a1b11b380b695afae0066d68e**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00181 00

Demandante: Marleny Reyes Ladino

Demandado: Yeison Manuel Riveros Garzón

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado del ejecutado, junto con el respectivo poder. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

1.- Del escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones a que haya a lugar. Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

2.- Se reconoce personería al **Dr. Fernando Acosta Cuesta** para actuar como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Liquidación patrimonial

Radicación: 500014003006 2019 00292 00

Solicitante: Néstor Darío Morales Posse

El apoderado del crédito de Bancolombia solicitó relevar al liquidador designado en auto del 29 de agosto de 2022. Al respecto, dispone el **artículo 2.2.4.4.10.2.** del Decreto 1069 de 2015 lo siguiente:

“Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.

De acuerdo con lo anterior, es procedente el relevo del liquidador designado. En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra a la profesional **Paola Alexandra Angarita Pardo**, como liquidadora; quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Para efectos de la notificación a la auxiliar, se enviará la comunicación a la Calle 167A No. 48-20 Int. 1 Ap 201 en Bogotá D.C. o al correo electrónico alixanga7811@gmail.com celular: 3114774262.

2.- Requerir al señor **Néstor Darío Morales Posse** para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a acreditar la consignación de los honorarios provisionales fijados a los auxiliares de la justicia en auto del 14 de mayo de 2019, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 51 Hoy
29 SEP 2022


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00557 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Querubín Albeiro Piñeros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Con la finalidad de resolver la petición elevada por el aquí ejecutado, se hace necesario requerir nuevamente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Villavicencio, a efectos de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas adelantado por Querubín Albeiro Piñeros Torres, petición esta que ya había sido solicitada mediante el Oficio 0894 del 21 de mayo de 2021. Ofíciase.

Adviértase a la entidad que de no dar respuesta dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la comunicación, se tomarán los poderes correctivos otorgados en el Código General del Proceso e igualmente se compulsarán las copias ante el Ministerio de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0fed26f3ef4cd9f134141abcc01aa0a2d80ac07eba88cb5feea78060739a6f**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00663 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Querubin Albeiro Piñeros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La petición que eleva el representante legal de la entidad ejecutante Banco Mundo Mujer SA, ha de ser negada por improcedente, por cuanto al interior del presente no se ha proferido sentencia y no se ha trabado la Litis, por tanto, los derechos que aquí se ejecutan son inciertos, y por ello se rechazara la cesión de derechos del crédito.

De otro lado, y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se dispone requerir al director del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a efectos de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas que promueve Querubín Albeiro Piñeros Torres, ante esa entidad. Ofíciase.

Finalmente, y en relación a la solicitud que eleva el ejecutado Piñeros Torres, en relación a la devolución de los dineros cautelados en ocasión a las medidas cautelares ordenadas, se ha indicar que previo a resolver la misma, se hace necesario se allegue la respectiva constancia del estado actual del proceso de negociación de deudas, la cual podrá ser presentada por la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3f9e804699f39a71927d30b1f595b960ce1a31ab3a4d08103d36625e4b1dc**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Solicitud de Entrega - Art. 69 Ley 446 de 1998

Radicación: 500014003006 2019 00760 00

Demandante: Ana Hernández Hernández

Demandados: Astrid Murillo Solórzano y otros

En el presente expediente se libró Despacho Comisorio el 29 de noviembre de 2019, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que a la fecha exista constancia alguna de su diligenciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda acreditar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 202 del 29 de noviembre de 2019, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>54</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00911 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Hermenegildo Gutiérrez
Demandado: José Rovirio Diosa Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se tienen por notificados a José Rovirio Diosa Segura y a Luis González Becerra, conforme fue dispuesto en el numeral 5 de la decisión proferida el pasado 15 de junio de 2022, quien en el término establecido en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso, guardaron silencio al llamado hecho por el despacho.

De otro lado y con la finalidad de notificar a los herederos indeterminados de **María Irene Becerra**, se dispone que en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c05ac77e6cfe1b3c2c1ad556fdc9b7775186e597b35bf5a33b5bf0ef500c11**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Interrogatorio de Parte

Radicación: 500014003006 2019 01083 00

Convocante: Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.

Convocados: Álvaro Cruz Reyes y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)” (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 2 de noviembre de 2020, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **Interrogatorio de Parte** promovido por **Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.** contra **Álvaro Cruz Reyes y Blanca Nelly Rodríguez de Cruz**.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

CUARTO. Sin condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 51 Hoy
29 SEP 2022


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01126 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Julián Otalvaro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En igual sentido y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$80.882.075.22**, la cual incluye capital, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f338e426a70b31c7d1cf58b691e9fcd77c9e2809bb0960869cdf428da35926f**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), **28 SEP 2022**

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01127 00

Demandante: José Jesús Mancipe Soto

Demandado: Wilson Morales Quintero y otra

El apoderado actor solicitó elaborar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cambiando la denominación de la clase de proceso que se adelanta, sin embargo, observa el despacho que el motivo de devolución fue el siguiente: "EL DOCUMENTO OBJETO DE ACLARACIÓN DEBE RADICARSE PRIMERO QUE EL DOCUMENTO ACLARATORIO (LITERAL C DEL ART. 14 DE LA LEY 1579 DE 2012".

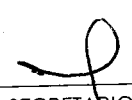
Teniendo en cuenta lo anterior, se **resuelve:**

1.- Poner en conocimiento de la parte actora el memorial obrante a folios 65 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

2.- Negar la solicitud elevada por el apoderado actor, puesto que el motivo de devolución del Oficio por parte de la ORIP, no es por la denominación del tipo de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	57
Hoy	
29 SEP 2022	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00036 00

Demandante: Efraín Torres Ramírez

Demandado: Néstor William Bravo Bermúdez

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso el Registro Civil de Defunción del ejecutante Efraín Torres Ramírez y los Registros Civiles de Nacimiento de sus hijos Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Cristina Torres Tabares, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares.

Atendiendo lo anterior y como quiera que obra Registro Civil de Defunción del señor Efraín Torres Ramírez (Q.E.P.D.), sería el caso decretar la interrupción del proceso por disposición del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, dado el fallecimiento de éste, si no fuera porque la parte ejecutante se encuentra representada por su apoderada.

Sin embargo, y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se decretará la sucesión procesal respecto del ejecutante por razón de su muerte.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

1.- Decretar la sucesión procesal respecto del ejecutante Efraín Torres Ramírez (Q.E.P.D.), por su fallecimiento.

2.- Reconocer a Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Cristina Torres Tabares, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares, como sucesores procesales del ejecutante, en calidad de hijos, de conformidad con el Registro Civil de Defunción y los Registros Civiles de Nacimiento aportados al proceso.

3.- Requerir a los señores Laura Paola Torres Salamanca, Diana Milena Torres Novoa, Cristina Torres Tabares, Miguel Eduardo Torres Tabares y Carlos Alberto Torres Tabares, para que ratifiquen a la Dra. Shirley Martínez Ovalle como su apoderada, o para que designen apoderado judicial que los represente, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda informar al despacho los datos de identificación y de notificación de todos y cada uno de los sucesores procesales (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, o el correspondiente curador) del señor Efraín Torres Ramírez (Q.E.P.D.), para cuyo efecto deberá aportar la prueba idónea, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>27</u> Hoy <u>29 SEP 2022</u>  SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00288 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Darío Cifuentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En igual sentido y como quiera que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$112.403.095°**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e851b4d3e134e88a6d871730f28ac21632796bcc16de1ec968ba6fed53335**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00298 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Claudia Patricia Suárez Niño

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco de Occidente S.A.** contra **Claudia Patricia Suárez Niño**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	54
29 SEP 2022	Hoy
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00363 00

Demandante: Sigifredo Sánchez Murillo

Demandado: Elkin Darío Jara León

Por auto del 29 de noviembre de 2021 se dispuso tener como sucesora procesal del ejecutante a Catherine Juliet Sánchez Guevara y reconocer personería a su apoderado, sin que el poder cumpliera los requisitos para ello; por tanto, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el citado auto, atendiendo el principio jurisprudencial según el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y se procederá a resolver lo pertinente.

Como quiera que obra en el expediente Registro Civil de Defunción del ejecutante Sigifredo Sánchez Murillo y Registros Civiles de Nacimiento de sus hijas Catherine Juliet Sánchez Guevara y Diana Carolina Sánchez Jiménez, sería el caso decretar la interrupción del proceso por disposición del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, dado el fallecimiento de éste, si no fuera porque la parte ejecutante se encuentra representada por su apoderado.

Sin embargo, y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se decretará la sucesión procesal respecto del ejecutante por razón de su muerte.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

2.- Decretar la sucesión procesal respecto del ejecutante Sigifredo Sánchez Murillo (Q.E.P.D.), por su fallecimiento.

2.- Reconocer a Catherine Juliet Sánchez Guevara y Diana Carolina Sánchez Jiménez, como sucesoras procesales del ejecutante, en calidad de hijas, de conformidad con el Registro Civil de Defunción y los Registros Civiles de Nacimiento aportados al proceso.

3.- Previo a reconocer a los abogados William Javier Lombo Guevara y Jhon Correa restrepo como apoderados de Catherine Juliet Sánchez Guevara y Diana Carolina Sánchez Jiménez, respectivamente, se les requiere para que alleguen el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de las poderdantes, como prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda informar al despacho los datos de identificación y de notificación de todos y cada uno de los sucesores procesales (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos, o el correspondiente curador) del señor Sigifredo Sánchez Murillo (Q.E.P.D.), para cuyo efecto deberá aportar la prueba idónea, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>54</u> Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00365 00

Demandante: Condominio Torres de Salerno

Demandado: Mario Andrés Santacruz Legarda

Se reconoce personería a la entidad **Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S.** quien es representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 52 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00502 00

Demandante: Yoko Motos S.A.S. En Liquidación

Demandado: Magnum Equipos S.A.S.

Obra en el expediente **solicitud de entrega de oficios** por la Dra. Jainny Yuliana Gil Rendón, quien no ha sido reconocida dentro del proceso, junto con **sustitución de poder** efectuada por Laura Cecilia Solarte Benavides, quien tampoco goza de personería para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **resuelve:**

Abstenerse de dar trámite a los memoriales presentados por la Dra. Jainny Yuliana Gil Rendón, por no encontrarse reconocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 24 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



28 SEP 2022

Villavicencio (Meta),

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00584 00

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Luz Myriam Flórez Calixto

La apoderada actora aportó notificación por aviso y Certificado de Tradición del inmueble hipotecado. Por tanto, sería el caso proceder conforme establece el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, si no fuera porque revisado el expediente se observa que al mismo no fue aportada la citación de que trata el artículo 291 ibidem, sino una comunicación que se indicó realizada conforme al Decreto 806 de 2020 pero enviada a una dirección física, lo cual no es viable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **resuelve**:

1.- Dejar sin valor ni efecto los autos calendados **31 de enero de 2022 y 11 de julio de 2022**, de conformidad con el precedente jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

2.- Requerir a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la ejecutada, conforme dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO



Villavicencio (Meta), septiembre veintiocho (28) de (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00688 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Gilberto Alfonso Bejarano Romero

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante, con facultad para **recibir**, solicitudes de terminación remitidas por el ejecutado y de devolución del dinero consignado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Gilberto Alfonso Bejarano Romero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. En caso de existir dineros constituidos para el presente proceso, se ordena su devolución al ejecutado, previa verificación de embargo del crédito.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016d03447892a2e331450814318a81730087bf01ccefb08940f774173f398ff**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00692 00

Demandante: Condominio Campestre Bosques de la Calleja

Demandado: Diana Mercedes Granados Eslava

Obra en el legajo memorial mediante el cual el apoderado de la ejecutada informa que se efectuó el pago total de la obligación y por tanto, se extinguió la obligación adeudada. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

1.- Del escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva, en donde informa sobre el pago total de la obligación, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones a que haya a lugar. Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° <u>24</u>	Hoy
<u>29 SEP 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Villavicencio (Meta), 28 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00693 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Julie Alejandra Murcia Gutiérrez y otro

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 468** del Código General del Proceso:

El **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **menor** cuantía a **Julie Alejandra Murcia Gutiérrez y Álvaro Andrés Ramos Rodríguez** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **9 de marzo de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Julie Alejandra Murcia Gutiérrez y Álvaro Andrés Ramos Rodríguez**, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., tal como se anunció en auto del 28 de junio de 2021, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna, sino que se limitaron a indicar a través de su apoderado que no habían podido llegar a un arreglo directo; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-140629**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

1.- Seguir adelante con la ejecución en contra de **Julie Alejandra Murcia Gutiérrez y Álvaro Andrés Ramos Rodríguez** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **9 de marzo de 2021**.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 ejusdem.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.591.000.00** como agencies en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial obrante a folio 118 en el que el apoderado de los ejecutados manifiesta que la ejecutada está haciendo esfuerzos para reunir nueve millones de pesos para pago de capital y que ella ya pagó el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
notificación en ESTADO N° 52 Hoy

29 SEP 2022

SECRETARIO

Radicación:

500014003006 2021 00196 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Financiera Progressa

Demandado.

Claudia Bibiana Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Capital	\$3.000.000
Intereses Moratorios 01/01/2020 al 31/10/2021	\$1.525.440
TOTAL	\$4.525.440

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera.

2020			
ENERO	2,36%	30	\$70.913
FEBRERO	2,38%	30	\$71.475
MARZO	2,37%	30	\$71.063
ABRIL	2,34%	30	\$70.088
MAYO	2,27%	30	\$68.213
JUNIO	2,27%	30	\$67.950
JULIO	2,27%	30	\$67.950
AGOSTO	2,29%	30	\$68.588
SEPTIEMBRE	2,29%	30	\$68.813
OCTUBRE	2,26%	30	\$67.838
NOVIEMBRE	2,23%	30	\$66.900
DICIEMBRE	2,18%	30	\$65.475
2021			
ENERO	2,17%	30	\$64.950
FEBRERO	2,17%	30	\$64.950
MARZO	2,18%	30	\$65.288
ABRIL	2,19%	30	\$65.775
MAYO	2,15%	30	\$64.575
JUNIO	2,15%	30	\$64.538
JULIO	2,15%	30	\$64.425
AGOSTO	2,16%	30	\$64.650
SEPTIEMBRE	2,15%	30	\$64.463

OCTUBRE	2,14%	30	\$64.050
TOTAL			\$1.472.925

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$4.472.925^{oo}**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65a4698b28972bba57b60627f2d57ba720b1b1f5d0150957725a56eede8b24**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00365 00
Clase de Proceso: Ejecutivo por Condena en Costas
Demandante: Manuel Antonio Sánchez
Demandado: Central de Abastos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha agosto 16 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento en contra de la Central de Abastos de Villavicencio, por la condena en costas impuesta en su contra en sentencia del 5 de mayo de esta anualidad.

Indica el recurrente, que al momento de tomarse la decisión objeto de recurso, el despacho no advirtió que con escrito presentado el día 25 de julio del cursante, acreditó mediante consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia, el pago de la condena impuesta en su contra, por lo que considera que no debió accederse a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la entidad a la que, representada, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada, se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado, atendiendo lo preceptuado en los incisos primero y segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo



resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

Atendiendo lo señalado en los apartes del normativo señalado, se establece que en efecto la orden de apremio emitida el pasado 16 de agosto de 2022, obedeció a la condena impuesta a la Central de Abastos de Villavicencio, y por esta razón la parte favorecida con el fallo solicitó su ejecución al interior del presente proceso, sin embargo se considera indispensable señalar que la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 27 de julio de esta anualidad acreditó el pago de este emolumento tal como se acredita con el reporte de depósitos judiciales incorporado al proceso, a pesar de ello tal comunicación fue incorporada hasta el día 19 de la emisión al mandamiento de pago, con lo que se desconocía por el despacho tal pago.

Por tanto, al haberse dado cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado el día 5 de mayo de 2022, habrá de accederse a la revocatoria de la orden de pago emitida en favor de Manuel Antonio Sánchez Peinado.

Como consecuencia de la revocatoria declarada, y atendiendo que se encuentra a favor del Juzgado el Depósito Judicial 44501000060218819373043 a favor del ejecutante Sánchez Peinado, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de la orden de pago a su favor.

Por las razones expuestas, se accede a la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado agosto 16 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Central de Abastos de Villavicencio PH, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: A consecuencia de la revocatoria, y como quiera que está acreditado el pago de la condena impuesta a la entidad demandada, se dispone la entrega a favor de Manuel Antonio Sánchez Peinado la entrega del Depósito Judicial 44501000060218819373043, por la suma de \$2.000.000°°.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria proceda con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7392bd088df42b221d1a88db4136d233be4b4a9948aafaadcea5344ad80ff47**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00549 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jenny Paola Suárez
Demandado: Herederos de Isaías Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

De otro lado y en relación al escrito presentado por la abogada Nelcy Álvarez Cuellar, se ha de indicar que todas y cada una de las solicitudes elevadas en su oportunidad procesal fueron resueltas por parte del despacho en decisión adoptada el 29 de agosto de 2022, decisiones que puede consultar en la página www.ramajudicial.gov.co, consultada de estados electrónicos de este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26014a1765280073be5495768082cad5f8c8121e212a300861e7c832b0da2c0**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00649 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Angie Lorena Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, contra el auto de fecha agosto 9 de 2022, mediante el cual se le condena al pago de perjuicios.

La parte recurrente sustenta su recurso, en el hecho que al interior del presente proceso, pese que fueron decretadas medidas cautelares, estas no han sido practicadas y por esta razón no existe motivo para la imposición de la condena, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado parcialmente, atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 926 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”.

Atendiendo lo señalado en el normativo señalado, y de la revisión al proceso, se establece que aunque mediante los autos calendados agosto 23 de 2021 y 2 de mayo de 2022 se decretaron medidas cautelares en contra la ejecutada Angie Lorena Gutiérrez García, estas no fueron cristalizadas habida consideración que las comunicaciones ordenadas no fueron emitidas por la secretaría del despacho y por ello no existe razón para la imposición de la condena en perjuicios indicada en el numeral 3 del auto atacado por este medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por las razones expuestas, se accede a la revocatoria del numeral “3” auto adiado agosto 8 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto calendado agosto 8 de 2022, en relación al numeral “3” en donde se impuso a la entidad demandante el pago de perjuicios, advirtiéndose que las demás decisiones allí tomadas conservan validez.

SEGUNDO: Cumplido la entrega de la demanda a la entidad ejecutante Bancolombia SA o a quien se autorice para tal efecto, por secretaria proceda con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2e2ae44d30a913c192fc08bac5c9f631ef9b809c61d704ea793cb6884ec72**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00546 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Paola Garzón
Demandado: Yolanda Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f69187779091c9515d32e5208c75b14600ec25dd85c42c8562074cec51852**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00625 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cristian Camilo Matías
Demandado: Magda Gloria García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b4a66bac00f04b146d512306b1a3afebb97dc2feeff497cb2818eac635a46**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00650 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Adriana Iguavita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f21ffe697b8fec0dbba13cfd7fe579264b66c10e482d2e3389230ff1075e0**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00663 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Easy Bank SAS
Demandado: Diana Patricia Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd72ab36cd4cd9a73e6218272f06504ca233fd802773b86fd2dea818e90d3cbd**

Documento generado en 28/09/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>